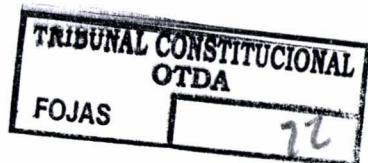




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 04072-2014-PHC/TC

LIMA

ANTAURO IGOR HUMALA TASSO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2015

ASUNTO

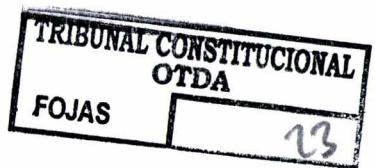
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antauro Igor Humala Tasso contra la resolución de fojas 693, de fecha 24 de julio de 2014, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 04072-2014-PHC/TC

LIMA

ANTAURO IGOR HUMALA TASSO

trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, no existe lesión de derecho fundamental comprometida, debido a que, para analizar la alegada vulneración del derecho a la igualdad, el término de comparación propuesto por el recurrente no es válido. En efecto, si bien los casos coinciden en la totalidad de sus propiedades relevantes, pues en uno de ellos los condenados se vieron implicados en los mismos hechos suscitados del 1 al 4 de enero de 2005, conocidos como Andahuaylazo, y la resolución de ambos casos fue emitida, en principio, por el mismo órgano judicial (la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República). Sin embargo, la sentencia de fecha 28 de junio de 2012, dictada en el Recurso de nulidad 1478-2010 promovida por los señores Magdonio Gelacio Pisco Rabanal y Percy Teófilo Vilcape Huahuala, corresponde a un caso posterior a la sentencia que se pronunció sobre el Recurso de nulidad 890-2010 presentado por el recurrente. Por lo tanto, a la fecha de expedición de la sentencia cuestionada no existía el término de comparación propuesto.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico: